

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

652-20-EP/24 En el Caso No. 652-20-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 652-20-EP.....	2
737-20-EP/24 En el Caso No. 737-20-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 737-20-EP.....	18
948-20-EP/24 En el Caso No. 948-20-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección.....	34



Sentencia 652-20-EP/24
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2024

CASO 652-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 652-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta una acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia de 18 de mayo de 2020 emitida por la Corte Provincial de Loja. La Corte declara la vulneración del derecho a la defensa de la Universidad Nacional de Loja ya que la sentencia de segunda instancia declaró la vulneración de derechos por reproches que no se encontraban en la demanda ni fueron traídos a colación a lo largo del proceso de la acción de protección, dejando en indefensión a la Universidad de Loja.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 05 de febrero de 2020, José Alexi Erazo Bustamante (“**demandante**”) presentó una acción de protección en contra de Richard Martínez Alvarado en su calidad Ministro de Economía y Finanzas (“**Ministerio de Economía**” o solo “**Ministerio**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).¹ La competencia de la causa recayó en el

¹ El demandante alegó que desde el año 1990 ingresó en calidad de conserje a la Universidad Nacional de Loja (“**Universidad de Loja**”, “**Universidad**” o “**UNL**”). En 1993 se graduó de abogado, por lo que a partir del año 1994 fungía como docente-coordinador de la carrera de Derecho en la Universidad, cumpliendo con una carga horaria de 30 horas semanales. El 23 de septiembre de 2010 se le habría expedido una nueva acción de personal, en la que se habría dispuesto una carga horaria de 40 horas semanales. Sostuvo que impugnó este régimen a través de una acción de protección identificada con el número 11252-2010-0031, solicitando que se anule dicha acción de personal y se le permita laborar como docente, con una carga de 20 horas semanales, con el fin de que no recaiga en la prohibición de pluriempleo considerando que también ejerce la labor de juez en la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja. Las sentencias de ambas instancias le fueron favorables, pues ordenaron que se lo mantenga con su carga horaria de docente universitario. Alegó que, en virtud de estas sentencias constitucionales, la labor que viene ejerciendo es la de docente, pese a que el nombramiento formal que mantiene con la Universidad de Loja es de servidor administrativo. En ese sentido, afirmó que pese a que no tiene prohibición de desempeñar el puesto de juez, al estar formalmente registrado como asistente administrativo en el Sistema Presupuestario de Remuneraciones y Nómina (“**eSIPREN**”), el Ministerio de Economía procedió a eliminarlo de la nómina de empleados del Consejo de la Judicatura por considerar que no puede ocupar ese puesto ya que actualmente tiene otro que no es de docente. En consecuencia, alegó que no se le habría pagado su sueldo de juez desde el mes de enero de 2020 en adelante, desvinculándolo también del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”). Arguyó que se le vulneraron sus derechos a la seguridad

Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, en la provincia de Loja (“**Tribunal**”), y fue identificada con el número 11904-2020-00008.

2. Si bien la Universidad Nacional de Loja no fue demandada, en el auto de calificación y señalamiento de audiencia el Tribunal dispuso que se la tome en cuenta en este proceso para efectos de su comparecencia en audiencia, requiriendo que se la notifique.
3. Con fecha 21 de febrero de 2020, tuvo lugar la audiencia de primera instancia. Ante el Tribunal comparecieron el demandante, el Ministerio de Economía, la Universidad de Loja y la PGE.²
4. El 05 de marzo de 2020, el Tribunal resolvió aceptar la acción de protección.³ Ante esta decisión, el Ministerio de Economía interpuso un recurso de apelación que recayó en la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Corte Provincial**”).
5. Con fecha 18 de mayo de 2020, la Corte Provincial confirmó la sentencia subida en grado, modificándola en el sentido de que la vulneración de derechos fue provocada por la Universidad de Loja y no por el Ministerio de Economía.⁴ Ante esta decisión, el 09 de junio de 2020, la Universidad de Loja planteó una solicitud de nulidad alegando que no fue tratada como parte procesal pues no solo no se la demandó (pues, a su decir, el Tribunal dispuso su comparecencia en la audiencia), sino que nunca se le requirió su ratificación de la intervención y tampoco se le notificó con ninguna de las sentencias. Adicionalmente, interpuso un recurso de aclaración.

jurídica, al trabajo y al debido proceso en su garantía de la motivación, afectando su proyecto de vida, solicitando que se le habilite en el eSIPREN para poder recibir sus pagos y volver a estar afiliado al seguro social.

² Un resumen de cada intervención y detalles particulares de la audiencia podrán ser encontrados en los párrafos 37-42 *infra*.

³ El Tribunal consideró que el demandante sí tenía documentos que respalden su calidad de docente, a saber: (i) una acción de personal emitida por la Universidad, y (ii) dos sentencias constitucionales dictadas con ocasión de la acción de protección anterior. Según el Tribunal, en vista de que las labores que realizaba efectivamente habrían sido las de docente, no le era aplicable la prohibición de ejercicio judicial por pluriempleo. Concluye que se vulneraron los derechos constitucionales alegados por el demandante, disponiendo al MEF dejar sin efecto dicha inhabilitación en el eSIPREN.

⁴ La sentencia de segunda instancia, en resumen, declaró la vulneración de derechos por parte de la Universidad por supuestamente mantener una relación laboral ilegítima en la que el título formal del vínculo no se compadecía con las labores materialmente ejecutadas. Si bien se declaró esta vulneración, de todas maneras se dejó subsistente la medida impuesta al MEF referente a que debe dejar sin efecto la inhabilitación para que el demandante pueda recibir su remuneración de juez. Una descripción más detallada de esta sentencia se podrá encontrar en el párrafo 40 *infra*.

6. El 11 de junio de 2020, la Corte Provincial declaró improcedente la solicitud de nulidad por considerar que la Universidad de Loja nunca designó un lugar para recibir notificaciones, por lo que la falta de notificación se debe a “su propia responsabilidad”.⁵ Por estimar que es improcedente la nulidad, tampoco consideró procedente el pedido de aclaración.
7. El 15 de junio de 2020, la Universidad Nacional de Loja (también “**universidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 18 de mayo de 2020 emitida por la Corte Provincial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. Mediante sesión de 19 de agosto de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la excusa presentada por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez para conocer el presente caso. En la misma sesión, el caso fue sorteado a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
9. El 04 de septiembre de 2020, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional unánimemente admitió a trámite la acción.⁶
10. El 18 de septiembre de 2020, los jueces de la Corte Provincial remitieron a la Corte Constitucional el respectivo informe de descargo.
11. Con fecha 25 de marzo de 2022, José Alexi Erazo Bustamante presentó una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional alegando el incumplimiento de la sentencia emitida el 18 de mayo de 2020 por la Corte Provincial.⁷

⁵ Sostuvo que, si bien es cierto que a la audiencia se le convocó a través del correo electrónico de la Universidad y de su abogado, “una cosa es que las partes sean notificadas para la audiencia por cualquier medio eficaz que esté al alcance del juzgador”, y otra distinta es “el lugar en donde las partes deben ser notificadas, que sólo puede ser el lugar en donde se haya indicado conforme el Art. 66 precitado [COGEP]”. Además, arguyó que si fue notificada con la sentencia de primera instancia puesto que estuvo en la audiencia en la que se dictó resolución.

⁶ El Tribunal estuvo conformado por las juezas constitucionales Daniela Salazar Marín, Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce. A su vez, el Tribunal requirió a la Corte Provincial que remita un informe de descargo con ocasión de la presente acción.

⁷ La causa fue identificada con el número 67-22-IS, cuyo conocimiento recayó en el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz y el proceso sigue en fase de sustanciación.

12. Con fecha 27 de junio de 2024, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección.

2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y 58 y 191 número 2 letra d de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la acción y pretensión

14. La Universidad Nacional de Loja alega que, pese a no haber sido demandada en la acción de protección, comparece en calidad de tercero perjudicado puesto que “sin haber ejercido mi derecho a la defensa he sido obligado al cumplimiento de una sentencia inejecutable”.
15. Alega que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75, Constitución), a la seguridad jurídica (artículo 82, Constitución), y al debido proceso en sus garantías del derecho a la defensa y a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (artículo 76 número 7 letras a y c, Constitución).
16. Con relación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus garantías del derecho a la defensa y a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, la UNL argumenta que el demandante en el proceso de origen no la demandó. La demanda habría sido planteada en contra del Ministro de Economía y de la PGE. Sin embargo, pese a que no fue demandada, el Tribunal la convocó a audiencia en calidad de tercero interesado. Sostiene que en audiencia alegó que no era parte procesal y que esto se entendió como aceptado puesto que no se ordenó la ratificación de la intervención, ni se notificó a la UNL con la sentencia de primera instancia. Todo esto pese a que el Tribunal sí tenía su correo pues a través de ese medio había solicitado su comparecencia en la audiencia. Alega también que, si bien la sentencia de primera instancia impuso una orden al Ministerio de Economía y no a la UNL, sorpresivamente en segunda instancia la Corte Provincial emitió una sentencia que sí contiene un mandato en su contra y la declaró como vulneradora de derechos, pese a que no fue parte procesal y que no se le notificó tampoco con la sentencia de segunda instancia. Por no haber sido notificada con ninguna de las sentencias y no haber sido parte procesal, concluye que la

sentencia de segunda instancia vulneró sus derechos al no haber permitido su defensa en el transcurso del proceso.

17. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, alega que las disposiciones dictadas serían inejecutables. Al respecto, señala que la sentencia de segunda instancia dispone otorgarle a José Alexi Erazo Bustamante un nombramiento provisional para que desarrolle las funciones de docente pese a que no cumple con los requisitos establecidos para ejercer tal cargo por carecer de un título de cuarto nivel. También arguye que su actual régimen es el de servidor público administrativo de carrera bajo la Ley Orgánica de Servicio Público (“LOSEP”) tal y como se puede colegir de dos sentencias constitucionales emitidas con anterioridad, pero se dispuso un cambio absoluto de régimen a uno que se rija por la Ley Orgánica de Educación Superior (“LOES”), sin tomar en cuenta que ese cambio necesita aprobación del Ministerio de Trabajo. Alega que se vulnera su derecho a la seguridad jurídica porque la sentencia de segunda instancia le impuso obligaciones que atentan contra normas previas, claras y expresas del ordenamiento jurídico.

18. Como pretensión, solicita que se declare la vulneración de sus derechos alegados y que se deje sin efecto la sentencia de la Corte Provincial emitida el 18 de mayo de 2020.

3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada

19. La Corte Provincial argumenta que las acciones de protección no deben ser tramitadas desde una perspectiva excesivamente “civilista y formalista”. Sostiene que, con el fin de velar por el respeto de derechos fundamentales y garantizar reparaciones adecuadas, se debe flexibilizar la aplicación de sus principios procesales. Aplicar a rajatabla el principio dispositivo en materia constitucional “implicaría una grave limitación en materia de reparación integral”, o que simplemente el juez se vería forzado a emitir una sentencia inhibitoria cuando el accionante no ha señalado a todos quienes deben conformar la legitimación pasiva. Así justifica que, en la presente acción de protección, el Tribunal dispuso que se cuente con la comparecencia de la Universidad pese a que no fue demandada, con el fin de proveer al proceso una correcta legitimación pasiva en la causa. Si bien no se convirtió en demandada, alega, sí se convirtió en parte procesal. Invocando el artículo 97 del COGEP, arguye que la Universidad litigó ampliamente en el proceso y por eso se justifica que la sentencia de segunda instancia le imponga obligaciones.⁸

⁸ Artículo 97, COGEP: “Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican **sino a las partes que litigaron en el proceso** sobre el que recayó el fallo, salvo los casos expresados en la ley” (énfasis añadido por la Corte Provincial).

Además, sustenta estas alegaciones en una supuesta flexibilidad del principio dispositivo y de congruencia procesal que rigen en procesos de garantías jurisdiccionales.

- 20.** Defiende que si bien la Corte Constitucional ha sostenido que una sentencia que imponga obligaciones a alguien que no fue parte procesal viola derechos constitucionales (1679-12-EP/20), ese caso fue distinto al presente, pues la corporación obligada no fue parte procesal ni tuvo la posibilidad de alegar en audiencia y presentar pruebas en su defensa. En el presente caso, sostiene que la Universidad sí fue notificada en el auto inicial para que comparezca en audiencia de primera instancia, cuestión que en efecto habría ocurrido pues el procurador de la Universidad sí compareció, alegó y presentó pruebas.
- 21.** Con relación a la alegación de que no se le habría notificado a la UNL con ninguna de las sentencias, la Corte Provincial lo acepta. Sin embargo, sostiene que eso ya fue respondido al momento de resolver el recurso de nulidad. Sostiene que, si bien es cierto que no se le notificó con ninguna de las dos sentencias, eso no alcanzaría para declarar la nulidad del proceso. El artículo 66 del COGEP prescribe que las partes deben determinar el lugar en el que recibirán sus notificaciones.⁹ Alega que, como la UNL no lo hizo, la falta de notificación se debe a su propia responsabilidad. Señala que, si bien es cierto que sí se le notificó con el auto de convocatoria a audiencia, eso es algo distinto, pues no sería lo mismo utilizar el correo para notificar a la convocatoria a audiencia que notificar con la sentencia, pues este segundo caso exige que el artículo 66 del COGEP se haya cumplido. Agrega que, si bien es cierto que se pudo haber notificado por secretaría en un acto de buena fe, esa omisión, precisamente por tratarse de un acto que hubiera sido de buena fe y no por expreso mandato legal o constitucional, no puede acarrear la nulidad del proceso. Pero advierte que en realidad la UNL sí habría sido notificada con la sentencia de primera instancia en cuanto se encontraba en la audiencia y en ese momento el juez anunció su decisión oralmente, de conformidad con el artículo 79 del COGEP.¹⁰
- 22.** Con relación a la alegación de que al ordenar un nombramiento provisional para el demandante del proceso de origen se habría emitido una obligación inejecutable en

⁹ Artículo 66, COGEP: “Las partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán dónde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal”.

¹⁰ Artículo 79, COGEP: “Las audiencias se celebrarán en los casos previstos en este Código. En caso de que no pueda realizarse la audiencia se dejará constancia procesal.
[...]

Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Para la interposición de recursos, los términos se contarán a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito”.

cuanto él no cumple con el requisito académico para ser docente, sostiene que en el proceso no existe constancia de que no cuente con el grado académico requerido. Sin embargo, sí existe constancia de que el demandante ha ejercido un rol de docente por más de 26 años en la Universidad, enfatizando en que es llamativo que la Universidad alegue que no cumpla con este requisito después de haberlo tenido ejerciendo tal labor por tantos años. Sostiene que no es cierto que las sentencias de la acción de protección anterior han dispuesto que se le dé el cargo de docente, sino únicamente que se lo trate como tal hasta que concurran una serie de condiciones. Y que, no obstante, la Universidad lo ha mantenido laborando como docente a sabiendas de que las causas que motivaron las sentencias anteriores ya habían cesado, manteniendo una doble irregularidad: (i) mantenerlo como docente pese a que supuestamente no cumple con los requisitos, y (ii) mantenerlo como docente pese a que formalmente cuenta con un cargo distinto (servidor administrativo).

23. Argumenta que la decisión no se ha visto parcializada en favor del demandante, pues simplemente se le concedió una reparación temporal (un nombramiento provisional hasta que haya un ganador del concurso), razón por la que la vigencia de ese nombramiento dependería de la diligencia y buena voluntad de la Universidad. En ese sentido, sostiene que eso se hizo para garantizar una verdadera reparación integral que viabilice la tutela de los derechos fundamentales, que por su importancia ameritan la flexibilización de los principios procesales, tutelando “de oficio derechos constitucionales cuando de los autos aparecen vulnerados, así como también ir más allá de lo pedido en tratándose de la reparación integral”.
24. Termina alegando que en el presente caso no ha tenido lugar una inobservancia del principio *non reformatio in peius*, pues la UNL no fue la que recurrió la sentencia de primera instancia, sino el Ministerio de Economía. Por tanto, no se le ha perjudicado al recurrente.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

25. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que dirige a la decisión judicial objeto de la acción por considerarla lesiva de un derecho constitucional.¹¹

¹¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

26. Como se desprende del cargo resumido en el párrafo 16 *supra*, el argumento medular reside en que la Universidad no se habría podido defender, a lo largo del proceso, de aquellos aspectos sobre los cuales la sentencia de la Corte Provincial le habría increpado vulneraciones a derechos fundamentales y en consecuencia le habría impuesto obligaciones. Si bien la Universidad accionante atribuyó la vulneración de varios derechos con fundamento en este cargo, la Corte realizará el análisis solo con ocasión del derecho a la defensa. Ahora bien, en vista de que la Universidad de Loja no era parte procesal y de las particularidades del caso, la Corte no planteará este problema jurídico sobre la base de alguna de las garantías puntuales del artículo 76.7 de la Constitución. Se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la defensa de la Universidad Nacional de Loja por supuestamente imponerle obligaciones pese a que no habría sido demandada en la acción de protección?
27. Por otro lado, con relación al cargo resumido en el párrafo 17 *supra*, la Universidad de Loja estima que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica ya que la sentencia de segunda instancia le habría impuesto obligaciones jurídicamente inejecutables que contrariarían no solo el derecho objetivo sino también sentencias resueltas previamente por órganos jurisdiccionales ecuatorianos. En vista de que el cargo se fundamenta en una supuesta inejecutabilidad de la sentencia, este Organismo considera que ese conflicto es propio de una acción de incumplimiento, tal y como se lo ha hecho en las sentencias 86-11-IS/19, 20-19-IS/21, 24-22-IS/24, 21-22-IS/24 y 42-21-IS/24. Una acción de incumplimiento referente a este mismo proceso ya se encuentra en trámite en la Corte Constitucional y fue identificada con número 67-22-IS. En ese sentido, esta Magistratura se abstiene de plantear un problema jurídico al respecto.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la defensa de la Universidad de Loja por supuestamente imponerle obligaciones pese a que no habría sido demandada en la acción de protección?

28. El artículo 76 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso. Este mismo artículo, en su número 7, incluye como una de sus garantías el derecho a la defensa que, a su vez, tiene una serie de garantías adicionales. Esto se debe a que el derecho al debido proceso guarda una muy estrecha relación con el derecho a la defensa, pues del respeto de este último depende en última instancia el respeto también del primero.

- 29.** Las diferentes letras correspondientes al número 7 del artículo 76 de la Constitución, relativo al derecho a la defensa, contienen distintas reglas constitucionales de garantía que deben ser observadas con el fin de respetarlo. Estas consisten, por ejemplo, en que “[n]adie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”, en que se debe “[c]ontar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa”, o incluso en que siempre se debe “[s]er escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”. En caso de que alguna de estas reglas constitucionales de garantía sea infringida, se vulnerará el derecho al debido proceso en su garantía del derecho a la defensa.
- 30.** Sin embargo, en vista de que este derecho es también un principio constitucional, podría ser vulnerado incluso sin que se transgreda en particular alguna de sus reglas constitucionales de garantía.¹² Estas reglas no son taxativas, pues es posible que una persona se encuentre en un estado de indefensión sin que necesariamente se haya vulnerado alguna de ellas en particular.¹³
- 31.** Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando se infringió una regla legal de carácter procesal que haya incidido, a su vez, en el derecho a la defensa, entendido como un principio procesal. Para que la infracción de una regla procesal de rango legal vulnere el derecho constitucional a la defensa, es preciso que, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho a la defensa como principio, es decir, que se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general –pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.¹⁴ De ahí que es posible que se transgreda determinada regla de trámite y aquello no implique una vulneración del derecho a la defensa, así como también es posible que se vulnere el derecho a la defensa sin que se haya infringido alguna de esas reglas.¹⁵
- 32.** Ahora bien, la Corte también ha advertido que tampoco es imprescindible que se vulnere una regla legal de trámite para que exista una vulneración del derecho constitucional a la defensa, pues bien pueden existir casos atípicos de indefensión.¹⁶
- 33.** A modo de resumen, entonces, el derecho a la defensa comporta también un principio transversal del debido proceso, y es perfectamente posible que su vulneración no tenga

¹² CCE, sentencia 1568-13-EP/20, 06 de febrero de 2020, párrs. 17.1 y 17.2.

¹³ *Ibíd.*, párrs. 17.1 y 17.2.

¹⁴ *Ibíd.*, párr. 17.4.

¹⁵ *Ibíd.*, párrs. 17.3 y 17.4.

¹⁶ *Ibíd.*, párr. 17.5.

como origen la transgresión de alguna de sus garantías del artículo 76.7 de la Constitución, ni tampoco la infracción de alguna ley procesal. La Corte Constitucional ha llegado a esta conclusión pues este derecho, cual principio que es, bien podría ser vulnerado de manera atípica, es decir, que se deje en indefensión a una persona, vulnerando el artículo 76.7 de la Constitución, sin que se infrinja una regla constitucional de garantía o una norma infraconstitucional de carácter legal.

- 34.** Como se desprende del párrafo 26 *supra*, el problema jurídico planteado guarda relación con una posible afectación del derecho a la defensa de la Universidad Nacional de Loja. Al respecto, la Universidad considera que, al no haber sido demandada en la acción de protección de origen, la Corte Provincial no tenía sustento para emitir una sentencia que le imponga obligaciones, pues no se habría podido defender de los reproches por los que se le habría juzgado. En las líneas que siguen se analizará dicha alegación con el fin de determinar si efectivamente la Universidad de Loja se encontró en indefensión. Para eso, primero se identificará qué es lo que la Corte Provincial le reprochó a la Universidad en sentencia, para después verificar si la Universidad pudo defenderse de aquello.
- 35.** Para realizar el análisis, la Corte ha constatado que la sentencia de segunda instancia efectivamente le impuso obligaciones a la Universidad. Esa sentencia confirmó la sentencia del Tribunal pero sustituyó al causante de la vulneración de derechos, alegando que la vulneración no tuvo como origen la conducta del Ministerio de Economía, sino de la Universidad Nacional de Loja. Al respecto, la obligó a regularizar el contrato que tiene con el demandante, otorgándole un nombramiento provisional hasta que haya un ganador de un concurso de méritos y oposición para el cargo de docente. Además, dispuso que esta sentencia sea una medida de reparación inmaterial por sí misma.
- 36.** Como se puede observar, la Corte Provincial increpó en sentencia la legitimidad de la relación laboral que mantenía la Universidad con el demandante. Cabe verificar si la Universidad pudo defenderse de aquello.
- 37.** El demandante, en la acción de protección, esencialmente reprochó al Ministerio de Economía haberlo rotulado en el eSIPREN como un servidor administrativo cuando en realidad habría sido docente. Explicó que debido a su rotulación como servidor administrativo, el Consejo de la Judicatura habría detectado una prohibición de pluriempleo (pues también era juez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja) y había omitido pagarle el sueldo que le habría correspondido. Por eso, su pretensión consistió en que se ordene al Ministerio de Economía que, inmediatamente, lo habilite en el eSIPREN, con el fin de que el Consejo de la Judicatura

ya no detecte esa prohibición y corrija lo que corresponda. Como se puede observar, los cargos de la demanda no se encuentran dirigidos a la Universidad Nacional de Loja.¹⁷ De hecho, el demandante, para validar sus pretensiones, alegó que la Universidad mediante oficio 0117-4-UNL de 24 de enero de 2020, dirigido al Ministerio de Economía, aceptó que si bien es cierto consta como servidor administrativo, ejerce materialmente el cargo de docente.¹⁸

- 38.** De esto se desprende que el demandante no le reprochó a la Universidad la ilegitimidad de su relación laboral, ni tampoco una posible irregularidad en su vínculo contractual. Pese a aquello, el Tribunal dispuso la comparecencia de la Universidad en la audiencia de primera instancia. En el auto de calificación de la demanda emitido el 07 de febrero de 2020, el Tribunal de primera instancia ordenó que el proceso sea notificado a Nikolay Aguirre Mendoza en su calidad de rector de la Universidad. Pese a que el Tribunal ya dispuso que se le notifique a la Universidad, la Procuraduría de todas maneras lo solicitó en escrito presentado el 12 de febrero de 2020, por estimar que la Universidad podía tener mejor acceso a ciertos documentos que fueron invocados por el demandante, con el fin de que confirme o no la legitimidad de los mismos. Por su parte, la Universidad de Loja sí compareció en la audiencia de primera instancia.
- 39.** Que el Tribunal haya convocado a la Universidad a audiencia pese a que no fue demandada se encuentra justificado, pues la Corte Constitucional ha sostenido que así como el derecho a la defensa es un derecho para las partes, garantizarlo es también un deber para los jueces. Este deber consiste en verificar que, del conflicto elevado ante los tribunales, se configure la relación jurídica sustancial del proceso. Las y los juzgadores deben permitir que quienes deban intervenir en la causa puedan conocer el proceso, defenderse, sostener sus pretensiones, rebatir argumentos, presentar pruebas y acceder a recursos.¹⁹ Adicionalmente, el artículo 14 de la LOGJCC, que regula la audiencia en las garantías jurisdiccionales, permite que las y los jueces convoquen a la audiencia a otras personas o instituciones, para mejor resolver. Esto, a pesar de que los cargos no estén

¹⁷ Del audio de la audiencia de primera instancia se desprende que el abogado del accionante expresamente señaló que el demandado de la acción de protección es el MEF y añadió posteriormente lo siguiente: “y, para que se cuente también en este proceso con la Procuraduría General del Estado y también consecuentemente con la Universidad Nacional de Loja” (minuto 04:35 de la grabación que acompaña al expediente judicial).

¹⁸ En audiencia, el abogado del accionante expuso que la pretensión es que se acepte la acción de protección y que se disponga “al MEF que en forma inmediata proceda a habilitar nuevamente al Sistema de Remuneración y Nómina (llamado eSIPREN 2) al señor doctor José Alexi Erazo Bustamante por no tener ningún impedimento constitucional ni legal y poder así ejercer las funciones de juez [...]” así como también se solicitó que se le vuelva a vincular al IESS (a partir del minuto 15:10 de la grabación).

¹⁹ CCE, sentencias 939-18-EP/23, 09 de agosto de 2023, párr. 32 y 837-15-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 54.

expresamente dirigidos hacia tales instituciones. Con este fundamento el Tribunal dispuso la comparecencia de la Universidad en la audiencia de primera instancia.

40. Pero de eso no se sigue, al menos no automáticamente, que la Universidad haya podido ejercer su derecho a la defensa. Cabe aclarar que el Tribunal, al disponer su comparecencia en la audiencia de primera instancia, no especificó el motivo ni la calidad en la que la Universidad comparecía al proceso. Ni de los argumentos ni de las pretensiones de la demanda se desprende que el juicio de reproche se dirija, ni explícita ni implícitamente, a la Universidad. Incluso, a decir de la Procuraduría, su presencia era útil para verificar la veracidad de ciertos documentos ingresados por el demandante. El Tribunal, al momento de requerir la comparecencia de la Universidad en el proceso, no parece haberla catalogado como demandada, sino apenas como tercero con interés, y fue desde esa posición que la Universidad realizó sus intervenciones. Esto incluso fue aceptado en el informe de descargo de la Corte Provincial, como se desprende del párrafo 19 *supra*.
41. Al comparecer en la audiencia de primera instancia, el MEF alegó que el conflicto constitucionalizado es apenas de mera legalidad, por lo que no corresponde ser tramitado en vía constitucional. Añadió que simplemente corresponde modificar administrativamente el título formal que tiene el accionante con el fin de que el sistema ya no identifique la prohibición de pluriempleo.²⁰
42. Por su parte, tanto la Procuraduría General del Estado, como la Universidad, alegaron que existe falta de legítimo contradictor ya que la supuesta vulneración de derechos ni siquiera habría venido del Ministerio de Economía, sino que esencialmente la demanda se dirigía al Consejo de la Judicatura por no pagarle el sueldo al demandante pese a que materialmente no estaba inmerso en la prohibición de pluriempleo.²¹ Es notorio que la Universidad no se defendió de los juicios de reproche por los que después, en segunda instancia, sería sentenciada. Esta Corte considera irrazonable suponer que un tercero se defenderá en la audiencia de cargos que no fueron formulados en la demanda ni tampoco invocados por la autoridad judicial, ni por alguno de los intervinientes, en alguna fase del proceso.

²⁰ La intervención del abogado del MEF inició en el minuto 36:00 de la grabación.

²¹ La intervención del abogado de la Procuraduría General del Estado inició en el minuto 17:25 de la grabación. Por su parte, la intervención del abogado de la Universidad Nacional de Loja inició en el minuto 26:35. El abogado de la Universidad manifestó que comparece por disposición judicial pese a que no se ha identificado, ni en la demanda ni en algún momento de la audiencia, alguna acción u omisión particular proveniente de la Universidad que tendría la potencialidad de vulnerar derechos.

43. Queda claro que lo resuelto por la Corte Provincial no fue materia de controversia ni en primera ni en segunda instancia. El juicio de reproche que formuló la Corte Provincial, dirigido a la Universidad de Loja, reside en el hecho de que supuestamente el contrato que tenía con el demandante, así como el régimen jurídico de esa relación laboral, era irregular y debía ser corregido. Este no fue el conflicto central ni de la demanda, ni de las contestaciones, ni de la audiencia efectuada ante el Tribunal. Por la litis trabada era imprevisible que la Corte Provincial increpe vicios jurídicos en su relación laboral con el demandante. De habérselo propuesto en la demanda, la Universidad de Loja se habría podido defender. O, de no ser el caso, la autoridad judicial pudo haberle convocado a audiencia y explícitamente requerido a la Universidad que justifique la regularidad de su relación laboral con el demandante, con el fin de que esta última pueda defenderse de aquello.²²
44. De lo expuesto se desprende que, para tutelar el derecho a la defensa de un tercero, no basta con que el juez disponga su participación en la audiencia. Es preciso que, además de haber comparecido, tenga oportunidad de defenderse de los reproches que la autoridad judicial está considerando increparle y por los que efectivamente después le responsabilizó. Si bien este juicio de reproche no necesariamente debe estar en la demanda y bien podría ser traído a colación por la autoridad judicial a partir de los hechos puestos en su conocimiento, sí es necesario que el tercero tenga conocimiento de aquello con el fin de que tenga la oportunidad de defenderse. La sola convocatoria a audiencia no garantiza el ejercicio de su derecho a la defensa en vista de que, como se desprende en este caso, fue convocado a audiencia pero sin el contexto necesario como para defenderse de una imputación que se le realizó posteriormente.²³ Esta Corte está consciente de que el Tribunal no necesariamente es el que tuvo que haberle dado este contexto, pues el Tribunal no fue el que emitió la sentencia declarando vulneraciones en contra de la Universidad. Ahora bien, este es un particular que debió haber sido

²² Como ejemplo análogo, la Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha declarado la vulneración del derecho a la defensa por vulneración del principio de congruencia en materia penal. En la sentencia 1009-21-EP/23, la Corte concluyó que la Corte Nacional lo vulneró por haber cambiado el grado de participación de los accionantes de encubridores a cómplices, pese a que Fiscalía los acusó únicamente de encubridores. Si bien en ese caso indiscutiblemente fueron parte procesal, nunca pudieron defenderse sobre el cargo puntual de encubridores. CCE, sentencia 1009-21-EP/23, 06 de diciembre de 2023.

²³ En eso se distingue este caso del que la Corte Provincial invocó en su informe de descargo (1679-12-EP/20). Si bien en ese caso se justificó la vulneración por no habersele convocado a audiencia y en este caso sí, del razonamiento de esta sentencia se desprende que la convocatoria a audiencia tampoco es requisito estrictamente necesario para garantizar el respeto del derecho a la defensa. Pues la sola convocatoria a audiencia, sin que se le haya manifestado en algún momento (ya sea por la parte demandante, por la autoridad judicial, etc.) alguna posible irregularidad en su conducta, no basta para que su derecho a la defensa sea garantizado.

considerado por la Corte Provincial, pues pretendió justificar su sentencia sobre la base de que en primera instancia la Universidad sí fue convocada a audiencia pese a que, como esta sentencia ha anotado, nunca pudo defenderse de aquello.

45. Cabe añadir, como se desprende del proceso y es un asunto no controvertido –incluso aceptado– por la Corte Provincial en su informe de descargo, que la Universidad de Loja no fue notificada por escrito ni con la sentencia de primera instancia ni con la sentencia de segunda instancia. Su única comparecencia en el proceso fue en la audiencia de primera instancia. Cuando el proceso llegó a la Corte Provincial, dicha autoridad judicial en escrito de 01 de mayo de 2020, concedió a las partes un término de 48 horas para que se pronuncien sobre el recurso de apelación, explicando que la pandemia complicaba la convocatoria a audiencia y que la Corte Constitucional había manifestado que las audiencias en segunda instancia no son imprescindibles. Como se desprende de la razón de notificación de este auto emitida el 01 de mayo de 2020, esto tampoco fue notificado a la Universidad Nacional de Loja. Pese a aquello, la Corte verifica que de todas maneras la universidad accionante interpuso los recursos horizontales de los que se creyó asistida en segunda instancia, por lo que la afectación del derecho a la defensa de la Universidad Nacional de Loja no tuvo fundamento en la alegada falta de notificación, sino en otros cargos desarrollados previamente en esta sentencia.
46. Por lo expresado, esta Magistratura verifica que hubo una vulneración del derecho a la defensa de la Universidad Nacional de Loja, configurándose una vulneración atípica del derecho a la defensa como principio constitucional.

6. Decisión

47. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
- 47.1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **652-20-EP**.
- 47.2. Declarar** la vulneración del derecho a la defensa de la Universidad Nacional de Loja por parte de la sentencia de la Corte Provincial emitida el 18 de mayo de 2020.
- 47.3. Dejar sin efecto** la sentencia emitida por la Corte Provincial el 18 de mayo de 2020, con el fin de que se retrotraiga el proceso hasta ese punto y una nueva conformación de la Corte Provincial de Loja vuelva a emitir una sentencia respetando el derecho a la defensa de la Universidad Nacional de Loja.

48. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 28 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

65220EP-7668a



Caso Nro. 652-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 737-20-EP/24
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 05 de diciembre de 2024

CASO 737-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA/EL SIGUIENTE

SENTENCIA 737-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias emitidas por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, luego de verificar que se cumple con el estándar de suficiencia motivacional en garantías constitucionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 10 de enero de 2020, la señora Rosley Marieta Haro Avendaño presentó una demanda de acción de protección, signada con el número 17983-2020-00041, en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería (“MAG”). En su demanda, identificó como acto vulnerador de sus derechos a la acción de personal 1283 CGAF/DATH de 26 de diciembre de 2013, con la que se le notificó el cese de funciones, por supresión de puesto de trabajo, con indemnización.¹ El conocimiento de la acción le correspondió a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito (“Unidad Judicial”).
2. La Unidad Judicial, en sentencia de 03 de febrero de 2020, negó la acción de protección por considerarla improcedente al identificar que no se han vulnerado derechos. Respecto de esta decisión, Rosley Marieta Haro Avendaño interpuso recurso de apelación.²

¹ Alegó como derechos vulnerados: i) el derecho al trabajo y sus principios y ii) el derecho a la seguridad jurídica. En su demanda señaló que los funcionarios del MAG “cometieron el grave error de no prever lo dispuesto en el Art. 51 de la LOD [Ley Orgánica de Discapacidades]” reformado mediante sentencia dictada por este Organismo, que fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 61 de 11 de septiembre de 2018. En su demanda, la accionante alegó tener una discapacidad física del 61% [2014] que anteriormente habría sido del 40% [2012]. Como pretensión estableció, en resumen, que: i) se declare la vulneración de derechos por parte del MAG y se condene a la reparación integral mediante su restitución inmediata como servidora pública, emitiendo su nombramiento definitivo; ii) se ofrezcan disculpas públicas por parte del MAG; iii) se ordene al MAG respetar la CRE y demás normas pertinentes; iv) se publique la sentencia en la página web institucional del MAG; y, v) reparación económica que corresponda y los honorarios de su defensa técnica.

² En su escrito de apelación, que consta a fojas 64-70 del expediente de Sala Provincial, la legitimada activa señaló que la sentencia de 3 de febrero de 2020 i) no cuenta con una motivación debida, actuando de manera

3. La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”), a través de sentencia dictada el 12 de mayo de 2020, resolvió negar el recurso de apelación interpuesto y ratificó la sentencia subida en grado.
4. El 15 de junio de 2020, la señora Rosley Marieta Haro Avendaño (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 03 de febrero de 2020 dictada por la Unidad Judicial y del 12 de mayo de 2020 emitida por la Sala Provincial. La acción extraordinaria de protección fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional mediante auto de 16 de octubre de 2020.³ La Sala de Admisión también requirió a la Sala Provincial la remisión de un informe de descargo, concediéndole el término de 10 días.
5. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de 22 de abril de 2024 y requirió, tanto a la Unidad Judicial como a la Sala Provincial, que remitan informes de descargo en el término de 5 días contados a partir de la notificación del referido auto.⁴

legalista y sin atender la vulneración de los derechos aludidos; ii) que los representantes del MAG indicaron que “Por parte de Talento Humano dijeron que conocían [la discapacidad de la legitimada activa], pero que obviamente fue presentado el Carnet (*sic*) con posterioridad al proceso de desenrolamiento”; iii) que en el expediente administrativo que reposa en el MAG, consta el carnet de discapacidad adjunto de fecha 25 de junio de 2012; iv) que la sentencia usada no era aplicable a su caso; v) que el juez no cumplió con su rol en garantías constitucionales, creando un requisito que no existe en la ley a un acto que no lo necesita; vi) que no señaló la vía judicial adecuada y efectiva, “cuando a la presente fecha, cualquier acción legal o en sede administrativa esta prescrita y caduca”; vii) que la sentencia no se ha pronunciado sobre los precedentes jurisprudenciales obligatorios alegados ni respecto del *amicus curiae*; y, viii) que el juez erró al fundar su decisión en el cese de funciones por compra de renunciaciones cuando lo correcto era el cese de funciones por supresión de puestos.

Por su parte el MAG y en respuesta al escrito de apelación presentado por la accionante, con escrito de 19 de febrero de 2020, que consta en fojas 72-77 del expediente de Sala Provincial, señaló que la accionante ha ratificado que su pretensión tiene carácter administrativo al acudir a la justicia constitucional para impugnar la legalidad e ilegalidad de lo actuado por el MAG hace 7 años. Además, indicó que existe la vía adecuada y eficaz y que aquello es reconocido por la accionante toda vez que interpuso, previo a la acción de protección, dos acciones contenciosas administrativas ante el TDCA de Quito: “a.- Juicio Nro. 17811-2018-00580: con fecha 24 de mayo de 2018 se resuelve el archivo de la demanda por no haber completado con los requisitos establecidos en el COGEP. b.- Juicio Nro. 17811-2018-00940: con fecha 14 de agosto de 2018, el Tribunal declaró que ha operado la caducidad del derecho para proponer la demanda, por haber transcurrido en exceso el término de los noventa días a partir de la notificación de la Acción de Personal (26-12-2013)”.

³ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Daniela Salazar Marín y Teresa Nuques Martínez.

⁴ Si bien en la demanda de acción extraordinaria de protección la accionante identificó, en su acápite IV, como decisión vulneratoria de derechos a la sentencia emitida por la Sala Provincial, de una lectura integral de la demanda se desprende que la accionante plantea cargos en contra, tanto de la sentencia de segunda instancia como de la decisión de la Unidad Judicial de 03 de febrero de 2020. En consecuencia, el análisis de esta sentencia considerará a ambas decisiones como impugnadas.

6. El 25 de abril de 2024, los jueces de la Sala Provincial remitieron su informe de descargo. Por su parte, el 16 de mayo de 2024 el juez de la Unidad Judicial remitió su informe.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”), 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

8. En su demanda, la accionante señala que la sentencia emitida por la Sala Provincial vulneró sus derechos a: **i)** tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE); **ii)** igualdad formal y material (artículo 66.4 de la CRE); **iii)** principio de igualdad y no discriminación (artículo 11.2 de la CRE); **iv)** atención prioritaria a grupos sociales con derechos específicos (artículo 35 de la CRE); **v)** trabajo (artículo 66.17 de la CRE); **vi)** debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.1) de la CRE); y, **vii)** seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE). Como pretensión solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de derechos y se revoquen las sentencias impugnadas.
9. La accionante parte de una descripción de los hechos que dieron origen a la acción de protección. Indica que ganó un concurso público de méritos y oposición, recibiendo un nombramiento definitivo para el año 2013. Además, señala que posee una discapacidad física del 61% según consta del carnet 06.10585 de 25 de junio de 2012, renovado el 31 de enero de 2014; de este modo indica que “poseía el carnet del Conadis con anterioridad al 2013”.⁵ Señala que para diciembre de 2013 fue notificada con “la cesación de [sus] funciones por supresión de puesto de trabajo, como Servidor Público 3, cumpliendo [sus] labores hasta el 26 de diciembre de 2013” [énfasis omitido].

⁵ De acuerdo con la grabación de audiencia de primera instancia, que consta a foja 143 del segundo cuerpo del expediente de Unidad Judicial, específicamente a partir del minuto 1h03:53, la accionante señala: “yo tengo lupus eritematoso, también polimiositis y artritis reumatoide, mi discapacidad es muscular [...], pero mi discapacidad no es mental, ósea yo puedo hacer las cosas, ahora mi discapacidad está controlada porque gracias a Dios me administran una medicación cada año y con eso me controlan, yo puedo trabajar”.

10. En virtud de dicha situación, la accionante interpuso una acción de protección en el año 2020 alegando la vulneración de sus derechos al trabajo y a la seguridad jurídica.⁶ A criterio de la accionante, no se analizó “[...] el fondo del asunto, es decir los hechos que produjeron la vulneración de los derechos aludidos, simplemente se limitaron a un análisis legalista de la no procedencia de [la] acción, sin entrar a verificar si se vulneró o no [...] derechos”.
11. Con relación a la **tutela judicial efectiva**, señala que implica el reconocimiento de un derecho fundamental que es el “antecedente del derecho al debido proceso; es decir mediante la cabal observancia de las reglas procesales en el trámite de cualquier índole, se logra esta tutela efectiva”. Indica que su intencionalidad y propósito van más allá, pues la tutela judicial efectiva “se realiza cuando las partes [...] obtienen [...] una respuesta o sentencia motivada que se pronuncie sobre el fondo de la controversia poniendo fin a la misma, garantizando el cumplimiento de ésta”.
12. Sostiene que tanto la sentencia de la Unidad Judicial como de la Sala Provincial, vulneraron su derecho al no examinar el fondo del asunto, “es decir que no se realizó un razonamiento de la normativa constitucional y legal aplicable al caso, sin atender ni valorar el derecho a la tutela efectiva, pues desecharon la demanda [...] sin tomar en cuenta (*sic*) que pertenezco a un grupo de atención prioritaria y que [se] encuentr[a] en situación de vulnerabilidad”. Añade, entonces, que los operadores de justicia “no han tomado en consideración los derechos aludidos al Trabajo por desigualdad y discriminación [...] y artículo 82, derecho a la seguridad jurídica [...] como persona con discapacidad y los demás derechos transversales de los mismos”.
13. Sobre el derecho al **debido proceso en la garantía de la motivación**, sostiene que la misma se encuentra recogida en el artículo 76, numeral 7 literal l) de la CRE. Señala que el derecho al debido proceso “actúa en conjunto con todos los principios y derechos que lo constituye. En particular el Derecho a la Defensa, en la garantía de la motivación es la acusada por [la accionante]”. Precisa que este Organismo ha establecido parámetros para su evaluación —ex test de motivación—, de modo que “se configura como un elemento material (de fondo) de las resoluciones [...] y no un simple requisito de forma”.
14. Así, expresa que esta garantía no fue considerada por la Unidad Judicial, al indicar que no se han vulnerado sus derechos. Indica que el razonamiento es ajeno a la razonabilidad, a través del cual “se blindo el Juez de primera instancia para no analizar el fondo de la vulneración de ninguno de los derechos aludidos”.

⁶ Ver. Nota al pie 1 de esta sentencia.

15. Respecto de la sentencia de la Sala Provincial, señala que tampoco analizó el fondo de la vulneración de derechos, lo que constituye un razonamiento legalista que es “errado y manipulado para simplemente desechar la acción, concluyendo en ambas sentencias no se ha probado ni se ha cumplido con los requisitos legales de una acción de protección sin observar los derechos aludidos como vulnerados [...]”.
16. Señala, además, que la sentencia carece de motivación, lo cual no debe considerarse un requisito formal sino una obligación de los jueces al tutelar derechos.
17. Con base en el párrafo *ut supra*, considera que la sentencia impugnada no verificó ni analizó la vulneración de derechos. Señala expresamente en su demanda que: “por consecuencia de esta vulneración a la motivación ninguna de las dos sentencias verificó ni analizó la vulneración de los siguientes derechos” a la seguridad jurídica, al trabajo y la igualdad formal y material.

17.1. Sobre la seguridad jurídica, cita el artículo 82 de la CRE y la sentencia 049-16-SEP-CC dentro del Caso 0431-15-EP. Precisa que la causa de la cesación de funciones fue el artículo 47 literal k) de la LOSEP relativo a la compra de renunciaciones con indemnización, no es su caso, ya que se invocó el literal c) del referido artículo 47, referente a la supresión de puestos; no obstante, señala que cualquiera de las dos causales está prohibida por el artículo 51 de la [LODES]. En su demanda, la accionante cita el artículo 51 de la LODES con el siguiente texto:

(...) Art. 51. Estabilidad laboral.- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. [...]. **Además, para la cesación de funciones por supresión de puestos o por compra de renunciaciones con la indemnización, no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional.**⁷ [Énfasis original].

17.2. Así, ambas sentencias vulneraron el artículo 82 de la CRE, cuando “[lo] asemejan con el Decreto Ejecutivo 813, amparándose en sentencias constitucionales, que NO SON PARA EL CASO, PUESTO QUE TENGO LA CONDICIÓN DE PERSONA CON DISCAPACIDAD [...]”; además habrían aplicado un argumento legalista y creado un requisito como barrera “con la finalidad de EXIMIRSE DE ANALIZAR EL FONDO [...]”.

⁷ Esta Corte nota que el texto citado por la accionante corresponde al artículo 51 de la LODES reformado a través de la sentencia 172-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional dentro del caso 2149-13-EP de 16 de mayo de 2018 y publicada en el registro oficial suplemento 61 de 11 de septiembre de 2018, que declaró la constitucionalidad condicionada del referido artículo.

17.3. En cuanto al derecho al trabajo, menciona los artículos 3 numeral 1, 33, 66 numeral 17, 325 y 326 numeral 3 de la CRE así como el artículo 23 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Añade que ha sido privada de su derecho y que se ha vulnerado el principio *indubio pro operario* por ambas sentencias

cuando el Ministerio no podía vulnera (*sic*) mi derecho ni empeorarlo, como lo que ha ocurrido al cesar de mis funciones al suprimir mi partida, cuando esto es prohibido por la Ley, como medida de acción afirmativa, en protección de las personas con discapacidad [...].

17.4. Sobre los derechos a la igualdad formal y material, se refiere a los artículos 3 numeral 1, 35 y 66 numeral 4 de la CRE. Sostiene que se ha vulnerado su derecho “y los jueces nada han sabido pronunciarse en ninguna de las sentencias referidas”. Sobre la igualdad formal señala que “no se ha verificado la vulneración a este derecho, ni a la igualdad formal ni material” pues “la supresión de su partida no tomo (*sic*) en cuenta el artículo 51 de la [LODES] por el accionado [...]”. Respecto de la igualdad material señaló que en razón de su discapacidad se encuentra en clara desventaja, de modo que “[...] un trato desigual en el proceso de supresión de puestos es claro y justificable para la tutela de [su] derecho”. Además, citó la sentencia 115-14-SEP-CC y concluyó que “el principio de igualdad y no discriminación material, no se ha tomado en cuenta en las sentencias, en concordancia con la atención prioritaria por poseer discapacidad, lo cual una vez más se recalca que los jueces de instancia nunca verificaron”.

3.2. Argumentos de la Sala Provincial

18. En su informe de descargo, partió señalando que “es importante considerar su fecha de expedición [la de la sentencia de apelación] y no las resoluciones que ha tomado el Pleno de la Corte Constitucional de forma posterior [...]”. Además, realizó una recapitulación de los antecedentes de hecho de la acción de protección y señaló que conforme el acervo probatorio, la accionante no demostró que exista un acto o que se haya incurrido en una omisión cuyo resultado sea la violación de derechos constitucionales, pues a su criterio el acto impugnado se encuentra respaldado en resoluciones. Por otro lado, indicó que la accionante atacó la acción de personal mediante la sentencia 172-18-SEP-CC de 16 de mayo de 2018 que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 51 de la LODES, sin considerar que a la fecha en que se emitió la acción de personal impugnada —26 de diciembre del 2013— dicha sentencia no existía y por ende era imposible que el MAG la aplicara.

3.3. Argumentos de la Unidad Judicial

19. En su informe, señaló que “analizó a fondo y dilucidó que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno [...]”. Sobre el derecho al trabajo, consideró que la accionante

no demostró que el MAG conocía de su discapacidad; tampoco que su nombramiento se haya suscrito en condición de discapacidad; ni que, durante el proceso de supresión, la accionante haya puesto en conocimiento su situación, ni siquiera que se haya opuesto a la desvinculación; y, que era obligación de la accionante comunicar su discapacidad.

- 20.** Además, se refiere a la sentencia 06-2016 de 28 de septiembre de 2016 sobre un caso de mujer embarazada, así como a la decisión T-793-05 de la Corte Constitucional colombiana. De este modo, señala que “para que se reconozca un derecho, debe inexorablemente haber puesto en conocimiento de la autoridad nominadora de tal hecho o que existan indicios suficientes de que la institución haya conocido [...]”.
- 21.** También se refirió a los artículos 33 y 325 de la CRE; además citó las sentencias 016-13-SEP-CC, 324-16-SEP-CC, 2014-16-SEP-CC y 383-17-SEP-CC de este Organismo y añadió que la jurisprudencia ha establecido que “al tratarse de una controversia laboral, el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones ordinarias pertinentes”; que el derecho al trabajo no es absoluto, sino relativo y por ende la supresión de puestos no vulnera derechos siendo regulada por la CRE y la ley. Sobre la desvinculación, señala que “al haberse seguido un procedimiento establecido en la ley y al haberle entregado una indemnización [...], no se aprecia vulneración de derechos [...]”. Señala, en definitiva, que “la Corte Constitucional ha establecido con claridad meridiana que al tratarse de una controversia laboral, el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones ordinarias pertinentes”. Concluye que la resolución impugnada no vulneró el derecho al trabajo y que “al haberse seguido un procedimiento establecido en la ley y al haberle entregado una indemnización basada en lo dispuesto en la norma vigente aplicable, no se aprecia vulneración de derechos constitucionales, específicamente el derecho al trabajo”.
- 22.** En cuanto a la seguridad jurídica, se refirió al artículo 82 de la CRE y a la sentencia 345-17-SEP-CC. Señala que “no se evidencia que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, pues, el proceso de desvinculación [...] obedece a la facultad que le otorga el Art. 229, inciso segundo de la [CRE a la administración pública] [...]”; y que las actuaciones del MAG se fundaron en el decreto ejecutivo 813. También señala que la pretensión de la accionante “[...] desnaturaliza la esencia de las garantías constitucionales [...]”, encasillándose en causales de improcedencia. Además, resalta que la accionante activó el procedimiento ordinario en dos ocasiones, siendo archivado el primero y declarado como caducado al derecho en el segundo, de modo que la accionante “está consciente que existe un mecanismo eficaz para haber

reclamado su presunto derecho vulnerado, lamentablemente no prosperó la demanda por haber presentado extemporáneamente”.⁸

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

23. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁹ También ha sido reiterativa en precisar que, en una acción extraordinaria de protección, quien acciona debe formular argumentos claros y completos, identificando mínimamente i) una tesis sobre el supuesto derecho vulnerado, ii) un fundamento fáctico, relativo a la acción u omisión del operador de justicia, que ha vulnerado el derecho identificado; y, iii) una base jurídica, que se refiere a demostrar por qué tal acción u omisión identificada vulnera el derecho de manera directa e inmediata.¹⁰ Además, la jurisprudencia ha insistido en que el estudio correspondiente a la fase de admisión es uno de tipo preliminar, correspondiendo a la fase de sustanciación la última valoración de la demanda.¹¹
24. En los párrafos 11 y 12 *supra*, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante sostiene que este derecho se garantiza cuando las personas reciben decisiones motivadas que se pronuncian sobre el fondo de la controversia. En síntesis, expresa que tanto la Unidad Judicial como la Sala Provincial no examinaron el fondo ni realizaron un razonamiento de la normativa constitucional y legal aplicable, limitándose a realizar un examen de legalidad. Si bien el cargo se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva, considerando el centro argumentativo, se reconduce el cargo hacia la garantía de la motivación.

⁸ De la revisión del expediente se constata que a fojas 42 y 43 del primer cuerpo del expediente de Unidad Judicial, consta el extracto del sistema satje del proceso 17811-2018-00940, incorporado por el MAG en audiencia, seguido por la accionante en contra del MAG y de la PGE, donde con fecha 14 de agosto de 2018, el TDCA señaló “Por lo expuesto, el Tribunal inadmite esta demanda presentada por la Sra. Rosley Marieta Haro Avendaño, [...] ha operado la CADUCIDAD del derecho para proponer la demanda; toda vez, que la demanda se planteó fuera del término previsto en las normas citadas. En consecuencia se dispone el archivo de la causa. [...]”. También, a fojas 44 del primer cuerpo del expediente de Unidad Judicial, consta el extracto del sistema satje del proceso 17811-2018-00580, incorporado por el MAG en audiencia, seguido por la accionante en contra del MAG y de la PGE, donde con fecha 24 de marzo de 2018, el TDCA indicó “CUARTO.- Con los antecedentes expuestos, se verifica que la señora ROSLEY MARIETA HARO AVENDAÑO no ha dado cumplimiento total a lo ordenado en providencia inmediata anterior de fecha 11 de mayo del 2018, a las 12h12, por lo que, [...], SE DISPONE EL ARCHIVO de la presente demanda y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias”.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁰ *Ibid.* 4.

¹¹ CCE, sentencia 718-19-EP/24, 4 de abril de 2023, párr. 21; CCE, sentencia 1557-20-EP/24, 4 de julio de 2024, párr. 17.

25. En los párrafos 10, 13, 14, 15 y 16 *supra*, la accionante argumenta sobre la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Indica, en síntesis, que no se analizaron “los hechos que produjeron la vulneración de derechos, [...] sin entrar a verificar si se vulneró o no [sus] derechos”. Vale precisar, que los cargos se han planteado en contra de las sentencias, tanto de la Unidad Judicial como de la Sala Provincial; en consecuencia, y atendiendo a la reconducción en el párrafo *ut supra*, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

¿La sentencia de la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por incurrir en deficiencia motivacional por insuficiencia, al no realizar un análisis de los derechos constitucionales alegados?

¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por incurrir en deficiencia motivacional por insuficiencia, al no realizar un análisis de los derechos constitucionales alegados?

26. Ahora bien, la Corte analizará en primer lugar el problema jurídico planteado contra la sentencia de Sala Provincial. De este modo, condiciona el análisis de la sentencia de Unidad Judicial, en caso de encontrar que la decisión de segunda instancia vulneró la garantía de la motivación. Ello, por cuanto las sentencias de apelación se dictan en reemplazo de las decisiones de primera instancia; así, ante una supuesta vulneración de la Unidad Judicial, aquella podría haberse subsanado por la Sala Provincial.¹²
27. Sobre los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y a la igualdad formal y material, esta Magistratura nota que el cargo pende, como lo expresa la propia demanda, de la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; ello es así, pues la accionante señala que producto de la vulneración a la garantía de la motivación se han vulnerado, también, otros derechos. Aquello, podría bastar para que esta sentencia no se pronuncie al respecto, no obstante, existen otras razones que la Corte toma en cuenta para no plantear problemas jurídicos relacionados.
28. Conforme el párrafo 17.1 *supra* la accionante plantea que la cesación de funciones se estableció en la compra de renunciadas cuando la “causa fue el literal c) del mismo artículo 47 [de la LODES] [...] por supresión de puestos”. Además, señala que las sentencias que habrían asemejado la seguridad jurídica al decreto ejecutivo 813, se habrían amparado en sentencias no aplicables y habrían aplicado un argumento legalista creando un requisito no contemplado en la ley, para no entrar al fondo de la

¹² CCE, sentencia 1668-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 19; sentencia 2772-16-EP/22, 09 de noviembre de 2022, párr. 16 y sentencia 2453-22-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 18.

controversia. Así, esta Corte nota que la accionante se limita a manifestar su inconformidad con la decisión de las Judicaturas e incluso se centra en una cuestión del mérito de la controversia planteada mediante la acción de protección.

29. En cuanto al cargo resumido en el párrafo 17.2 *supra*, señala expresamente la accionante que el derecho al trabajo se vulnera “cuando el Ministerio no podía vulnera (*sic*) mi derecho ni empeorarlo [...]”. Es decir, cuestiona la actuación del MAG y no de los operadores de justicia. Aquello, en consecuencia, muestra una carencia de acusación contra los actos procesales objetos de la acción.
30. Sobre la alegación del párrafo 17.3 *supra*, la accionante centra su argumentación en atacar la motivación de las decisiones por no haberse pronunciado —los jueces de instancia— sobre el derecho a la igualdad. Además, la accionante plantea su cargo con relación a una actuación del MAG y no de las Judicaturas, al haber cesado sus funciones sin considerar el artículo 51 de la LODES, lo que vuelve a evidenciar una ausencia de acusación contra las sentencias objeto de la acción.
31. Por último, con relación a la “atención prioritaria a grupos sociales con derechos específicos, personas con discapacidad”, a pesar de realizar un esfuerzo razonable, esta Corte no encuentra un argumento claro y completo contenido en la demanda.
32. Sobre la base de lo expuesto en los párrafos 27, 28, 29, 30 y 31 *supra*, esta Corte no planteará problemas jurídicos adicionales.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por incurrir en deficiencia motivacional por insuficiencia, al no realizar un análisis de los derechos constitucionales alegados?

33. La motivación como garantía del debido proceso, particularmente del derecho a la defensa, se recoge en el artículo 76, numeral 7 literal 1) de la CRE que señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

34. Al respecto, la jurisprudencia de esta Magistratura ha señalado que “exige que la motivación contenga: (i) una *fundamentación normativa suficiente*, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una *fundamentación fáctica suficiente*, sea o no correcta conforme a los hechos”.¹³ Así ha señalado que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹⁴
35. Particularmente, esta Corte ha precisado que la motivación en los procesos de garantías jurisdiccionales “debe incluir un análisis de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados”,¹⁵ donde el estándar resulta ser más elevado de modo que:
- [...] los jueces “deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [...] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido [...]”.¹⁶
36. La jurisprudencia también ha sido clara en señalar que los cargos por motivación, aunque se los formule con relación al antiguo *test de motivación*, deben analizarse enfocándose en la argumentación jurídica supuestamente deficiente de las decisiones impugnadas, partiendo de las pautas recogidas en la sentencia 1158-17-EP/21.¹⁷
37. Tratándose de un cargo por deficiencia motivacional por insuficiencia, particularmente del tercer elemento de la motivación en garantías constitucionales, esta Corte considera adecuado identificar los derechos alegados como vulnerados por la accionante en su acción de protección y contrastarlos a la luz de la sentencia impugnada, a fin de verificar si la Sala Provincial cumplió con una motivación suficiente en su sentencia.
38. De los antecedentes, se observa que la accionante en su acción de protección alegó como derechos constitucionales violentados: **i)** el derecho al trabajo; y, **ii)** el derecho a la seguridad jurídica.¹⁸ Corresponde, entonces, evaluar si se realizó, o no, un análisis suficiente, más no correcto, de estos derechos constitucionales.
39. La sentencia de apelación cuenta con seis acápites. En el acápite primero *Antecedentes y objeto de la resolución en segunda instancia*, se resumen las partes procesales y se realiza un recuento de los fundamentos de hecho, así como de la decisión adoptada en

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

¹⁴ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

¹⁵ CCE, sentencia 1047-17-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 17.

¹⁶ CCE, sentencia 2986-19-EP/24, 16 de febrero de 2024, párr. 20.

¹⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 150.

¹⁸ Ver, nota al pie 1 de esta sentencia.

primera instancia. En los acápites segundo y tercero, la Sala Provincial aborda la competencia del tribunal y la validez procesal.

- 40.** En el acápite cuarto, *Fundamentos de hecho, relación de los hechos probados relevantes para la resolución*, la Sala Provincial divide su análisis en dos subpuntos. En el primero de ellos, correspondiente al subpunto 4.1, la decisión impugnada establece, sobre la base de la prueba documental, que se demostraron los siguientes hechos: **i)** Que la accionante tiene carnet de discapacidad con un tipo de discapacidad física del 61% al 31 de enero de 2014; y que a junio de 2012, tenía un carnet con discapacidad física del 40%; **ii)** Que la acción de personal expedida por el MAG el 26 de diciembre del 2013 dispuso cesar en funciones con indemnización a la accionante por supresión del puesto, en aplicación de la letra c del artículo 47 de la LOSEP; **iii)** el comprobante único de registro —comprobante de pago—, cuyo beneficiario es el MAG para el pago de indemnizaciones por supresión de puestos del año 2013; **iv)** la lista de asignaciones de supresión de puestos, en la que consta la accionante y el valor de indemnización; **v)** la resolución MRL-2013-0774 de 24 de diciembre de 2013 que resolvió aprobar la supresión de 258 partidas del MAG; y, **vi)** la resolución 625 del MAG de 24 de diciembre de 2013 que resolvió suprimir 258 puestos y disponer el pago de indemnizaciones.

- 41.** El subpunto 4.2, Analizada la prueba que consta en el proceso, señala:

la accionante no entrega elementos probatorios concluyentes que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales [...] ya que el cese de funciones por supresión de puesto de trabajo [...] tiene como respaldo la Resolución No. MRL-2013 0774 [...], así como [la] resolución 625- MAGAP [...], es decir, la acción de personal está respaldada por Resoluciones con las que guarda armonía, y que en esencia no vulneran el derecho al trabajo ni tampoco el derecho a la seguridad jurídica; en cuanto a que la accionante es una persona que ha demostrado que tiene discapacidad física del 40%, a la fecha de acción de personal Nro. 1283, [...] hay que tomar en consideración que la accionante ataca la misma basando su acción en una sentencia de la corte constitucional No. 172, publicada [...] [el] 11 de septiembre de 2018, mediante la cual se declara la inconstitucionalidad condicionada del Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, sin considerar que la acción de personal No. 1283 [...] es de 26 de diciembre de 2013, y por ello jamás el legitimado pasivo [MAG], podía aplicarla, sin (sic) a esa fecha no existía.¹⁹

- 42.** En el acápite quinto, *Fundamentos de derecho y argumentación jurídica*, la Sala Provincial parte de transcribir el artículo 88 de la CRE y los artículos 40 y 42 de la LOGJCC. Además, transcribe las pretensiones de la demanda de acción de protección y señala lo siguiente:

¹⁹ Esta Corte constata que el artículo 51 de la LODES fue objeto de una declaración de constitucionalidad condicionada declarada mediante sentencia 172-18-SEP-CC dentro del caso 2149-13-EP de 16 de mayo de 2018 y publicada en el registro oficial suplemento 61 de 11 de septiembre de 2018.

5.3.- [...]; sin embargo, valorando la prueba ingresada [...] las pretensiones del accionante y la defensa de la parte accionada, se puede concluir que NO se observan vulnerados los derechos alegados por la recurrente, pues no existe ningún tipo de probanza que demuestre la certeza de sus afirmaciones; lo que en realidad se verifica que existe inconformidad relacionada con un asunto de mera legalidad, como es la acción de personal No. 1283 CGAF/DATH, de 26 de diciembre del 2013, emitida por el [MAG], el mismo que por su naturaleza, resulta ajeno al ámbito de jurisdicción constitucional, ya que ataca un procedimiento administrativo de supresión de puestos y aplicación del Art 51. de la Ley de Discapacidades, lo que hace que dar paso a esta acción constitucional, afectaría la seguridad jurídica que resguarda la Constitución, y atentaríamos incluso contra la estructura jurisdiccional del Estado Ecuatoriano; la Corte Constitucional en sentencia Nro. 016-15-SEP-CC de 28 de enero del 2015, haciendo referencia a la supresión de puestos dentro de la administración pública, se pronunció en este sentido: "...la supresión de puestos dentro de la administración pública como tal, no atenta contra derechos constitucionales puesto que el derecho al trabajo, es absoluto y la propia Constitución y la ley prevén de manera expresa, la forma y el procedimiento Para (sic) desvincular laboralmente del Estado a los servidores públicos..."²⁰;

5.4.- Las garantías jurisdiccionales han sido establecidas en nuestro ordenamiento legal, para proteger los derechos constitucionales, y mal se hace al pretender que toda alegación o inconformidad sea atendida vía acción constitucional, cabe recordar que estas acciones no son residuales y menos aún se convierten en instancias judiciales;

5.5.- Este Tribunal, en varios fallos, aplicando el Art. 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha resuelto que cuando la acción se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y, particularmente, la vía administrativa, no cabe ejercer una garantía jurisdiccional, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir cuando tiene por objeto evitar un perjuicio de mucha importancia o impacto que ya se ha producido, amenaza o está por suceder prontamente y no se pueda remediar recurriendo a la justicia ordinaria; así, la sentencia No. 16-13 de SEP-CC emitida en la causa No 1000-12-EP de 16 de mayo del 2013, en la parte pertinente para el caso señala: "... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales...", "... para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías...";

43. De lo expuesto, se verifica que la Sala Provincial, a partir de la prueba documental enlistada y que estimó como hechos probados (párrafo 40 *supra*), consideró que tanto

²⁰ De una revisión de la sentencia 016-15-SEP-CC de 28 de enero de 2015, expedida dentro del caso 0885-11-EP, se tiene que la misma señala: "[...] la supresión de puestos dentro de la administración pública como tal, no atenta contra derechos constitucionales puesto que el derecho al trabajo **no es absoluto** y la propia Constitución y la ley prevén de manera expresa, la forma y el procedimiento para desvincular laboralmente del Estado a los servidores públicos", p. 13.

los derechos al trabajo como a la seguridad jurídica no fueron vulnerados por el MAG. A criterio de la Sala, aquello se desprende de que i) la acción de personal que dispuso el cese de funciones encuentra respaldo en resoluciones previas por el MAG —resolución MRL-2013 0774 y resolución 625-MAGAP— con las que guarda armonía; y, ii) con relación particular al derecho a la seguridad jurídica, la judicatura indicó que el cuestionamiento realizado por la accionante carece de fundamento toda vez que se basa en la sentencia 172-18-SEP-CC de 16 de mayo de 2018, que a la fecha de emisión de la acción de personal —26 de diciembre de 2013— que dispuso el cese de sus funciones por supresión de puestos con indemnización, aún no se había dictado. En consecuencia, la Sala Provincial consideró que “jamás el legitimado pasivo [MAG], podía aplicarla [la sentencia 172-18-SEP-CC]”.

44. Habiendo concluido que no existe vulneración de derechos constitucionales, la Sala Provincial ahondó en su razonamiento sobre seguridad jurídica señalando que declarar la procedencia de la acción de protección, afectaría este mismo derecho “atenta[ndo] incluso contra la estructura jurisdiccional” del Estado. Sobre la base de ello, la judicatura arribó a la idea de que la cuestión puesta a su conocimiento era una cuestión infraconstitucional que debía analizarse a través de la vía ordinaria.
45. En conclusión, este Organismo encuentra que la Sala Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que se evidencia que los operadores de justicia sí analizaron los derechos alegados como vulnerados, enunciaron normas así como pronunciamientos jurisprudenciales relacionados a la disputa, así como se refirieron a su aplicación en el caso; de este modo se encuentra que la sentencia de la Sala Provincial fue expedida conforme al estándar de suficiencia motivacional exigido en garantías. Sin perjuicio de ello, es oportuno insistir en que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales, escapando a las competencias de esta Corte evaluar lo correcto o lo incorrecto de los razonamientos planteados por los operadores de justicia en sus decisiones.²¹ Sobre la base de lo expuesto, no resulta procedente analizar la sentencia emitida por la Unidad Judicial.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección 737-20-EP.

²¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

73720EP-76bfc



Caso Nro. 737-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 948-20-EP/24
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 21 de noviembre de 2024

CASO 948-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 948-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que resolvió una acción subjetiva, al no encontrar una inobservancia del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 030-18-SEP-CC.

1. Antecedentes procesales

1. El 2 de julio de 2018, Rosa Mercedes Chuquira Togra (“**accionante**”) presentó una acción subjetiva en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paute (“**GAD Paute**”). La accionante impugnó la resolución que le removió del cargo que ejercía en dicha entidad pública como resultado de un sumario administrativo iniciado en su contra.¹ El proceso se signó con el número 01803-2018-00151.
2. El 3 de octubre de 2019, en voto de mayoría, el Tribunal Distrital 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca (“**Tribunal Distrital**”) negó la demanda.² La accionante interpuso recurso de casación. Este recurso fue inadmitido el 7 de febrero de 2020 por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
3. El 10 de marzo de 2020, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital.
4. El 4 de septiembre de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.³ La sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín quien, en atención al

¹ La accionante afirmó haber participado en un concurso de méritos y oposición, sin embargo, el GAD Paute negó dicha aseveración y sustentó la desvinculación en las irregularidades del mismo.

² El Tribunal Distrital consideró que no se demostró que la vinculación de la accionante al servicio público “se dio bajo la observancia y respeto a la Constitución y la ley”, pues no existía “respaldo jurídico” del concurso de méritos y oposición en el que habría participado.

³ El Tribunal estuvo compuesto por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín.

orden cronológico de resolución de causas, avocó conocimiento el 1 de julio de 2024 y dispuso que el Tribunal Distrital remita su informe de descargo.

5. El 11 de julio de 2024, el Tribunal Distrital presentó el informe de descargo requerido por la jueza sustanciadora.

2. Competencia

6. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

7. La accionante alega la violación de sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación. Su pretensión es que se deje sin efecto la sentencia impugnada. Como fundamento de su pretensión, formula los siguientes cargos:

7.1. La sentencia impugnada violó el derecho a la seguridad jurídica porque se habría inobservado el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 030-18-SEP-CC de la Corte Constitucional. A juicio de la accionante, su caso es similar a aquel resuelto en la sentencia 030-18-SEP-CC porque en ambos casos (i) se habría desvinculado a servidores públicos por supuestamente haber recibido nombramientos sin un concurso de méritos y oposición; y, (ii) el servidor público habría trabajado para la entidad por varios años sin que se cuestione el origen de su nombramiento.

7.2. La sentencia impugnada violó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al incurrir en el vicio de incongruencia. La accionante señala que la sentencia impugnada fue incongruente con el desarrollo del proceso porque se habría fundamentado en ciertas afirmaciones del GAD Paute que no fueron probadas, pues dicha entidad habría desistido de sus pruebas en audiencia.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

8. Los jueces del Tribunal Distrital afirman que la sentencia impugnada no violó los derechos de la accionante. A su juicio, la accionante “pretende el cumplimiento de un

precedente jurisprudencial constitucional no aplicable al caso y emitido con posterioridad al acto administrativo [...]”. En su informe, los jueces señalan que, en la sentencia 900-19-EP/23, la Corte Constitucional resolvió un caso análogo y concluyó que el precedente contenido en la sentencia 030-18-SEP-CC no era aplicable.

4. Planteamiento del problema jurídico

9. Respecto del cargo identificado en el párrafo 7.1, la Corte resolverá el siguiente problema jurídico porque el mismo se centra en la presunta inobservancia de una sentencia constitucional: ¿La sentencia impugnada violó el derecho a la seguridad jurídica de la accionante al inobservar el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 030-18-SEP-CC?
10. En cuanto al cargo identificado en el párrafo 7.2, la Corte observa que la accionante cuestiona la corrección de la sentencia impugnada y la apreciación de las pruebas por parte del Tribunal Distrital, al sostener que no debió considerar ciertas afirmaciones como probadas. La accionante no explica de qué forma la autoridad judicial accionada habría violado su derecho al debido proceso en la garantía de motivación ni por qué existiría un vicio de incongruencia, pues se limita a afirmar que no correspondía considerar probadas las afirmaciones del GAD Paute si desistió de sus pruebas en audiencia. Al reducir su alegación a la incorrección de la sentencia impugnada, aun realizando un esfuerzo razonable, la Corte no encuentra un argumento mínimamente completo que le permita formular un problema jurídico en la presente acción extraordinaria de protección.⁴

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia impugnada violó el derecho a la seguridad jurídica de la accionante al inobservar el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 030-18-SEP-CC?

11. La accionante alega que el Tribunal Distrital inobservó el precedente de la Corte Constitucional contenido en la sentencia 030-18-SEP-CC. La inobservancia de un precedente de la Corte Constitucional configura una violación autónoma del derecho a la seguridad jurídica. Para analizar el cargo de la accionante sobre la inobservancia del precedente, esta Corte debe verificar lo siguiente: (i) que la sentencia 030-18-SEP-

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21. Además, conforme la jurisprudencia de la Corte (sentencia 718-19-EP/24), “la fase de admisión es preliminar y la última valoración respecto del contenido del cargo puede realizarse en la etapa de sustanciación.” Por tanto, el pronunciamiento sobre la admisibilidad de este cargo fue preliminar y la última valoración al respecto corresponde a la fase de sustanciación.

CC contenga un precedente judicial en sentido estricto; y, (ii) que el precedente resulte aplicable al caso por compartir las mismas propiedades relevantes.⁵

- 12.** Respecto del primer parámetro, en la sentencia 900-19-EP/23 la Corte Constitucional reconoció que la sentencia 030-18-SEP-CC planteó una regla jurisprudencial. Este precedente exige que se declare la violación del derecho a la seguridad jurídica si se desvincula de forma directa a un servidor público con nombramiento permanente so pretexto de corregir vicios de legalidad en su ingreso y, en particular, para corregir la inexistencia de un concurso de méritos y oposición.⁶ En los términos de la sentencia 030-18-SEP-CC:

Las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso. En caso de existir tales vicios, la corrección deberá hacérsela por medio de la declaratoria de lesividad del acto administrativo en cuestión y la presentación de la correspondiente acción ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. El incumplimiento de esta regla, acarrea la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

- 13.** Al existir un precedente judicial que planteó una regla jurisprudencial, corresponde verificar si el caso bajo análisis comparte las mismas propiedades relevantes de aquel resuelto en la sentencia 030-18-SEP-CC.
- 14.** Respecto del segundo parámetro, la sentencia 030-18-SEP-CC tiene como una propiedad relevante la desvinculación directa del servidor público por no existir un concurso de méritos y oposición.⁷ En ese caso, la Corte verificó que el servidor público fue removido de su cargo en un determinado GAD tras un sumario administrativo en el que se determinó que no cumplía los requisitos para ocupar el puesto. Esto debido a que no ingresó a la entidad mediante concurso de méritos y oposición “en la forma que determina la ley” sino mediante un concurso que fue irregular.
- 15.** En el caso 900-19-EP/23, la Corte concluyó que el caso no era análogo a aquel resuelto en la sentencia 030-18-SEP-CC porque el servidor público no fue desvinculado de manera directa por no existir un concurso, sino tras un sumario que encontró irregularidades en un concurso que sí se realizó.
- 16.** En este caso, igual que en la sentencia 900-19-EP/23, la accionante —servidora pública con nombramiento permanente— fue removida de su cargo en el GAD Paute

⁵ CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 48.

⁶ CCE, sentencia 900-19-EP/23, 12 de octubre de 2023, párrs. 33-34.

⁷ Se puede revisar en el mismo sentido: CCE, sentencias 1668-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párrs. 30 y 31 y 900-19-EP/23, 12 de octubre de 2023, párrs. 33-36.

luego de un sumario administrativo que sí se realizó en el que se determinó la falta de requisitos para ocupar el puesto. En la resolución se estableció que no ingresó a su puesto mediante concurso de méritos y oposición “en la forma que determina la ley” y que habrían existido irregularidades en dicho proceso. Dado que la accionante no fue removida de su cargo de forma directa, sino a través de un sumario administrativo previo por irregularidades en el concurso de méritos y oposición que sí se realizó, este caso no comparte las propiedades relevantes de aquel que dio origen a la sentencia 030-18-SEP-CC, como se concluyó en la sentencia 900-19-EP/23 referente a una acción subjetiva contra el mismo GAD Paute. En ese sentido, en el caso en cuestión sí se realizó un concurso de méritos y oposición y no existió una desvinculación directa, razones principales que distinguen los hechos del caso 030-18-SEP-CC.

17. Al no tratarse de casos análogos, la Corte no encuentra una inobservancia del precedente contenido en la sentencia 030-18-SEP-CC. En consecuencia, no existió una violación del derecho a la seguridad jurídica de la accionante. Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda a las y los jueces que los precedentes de la Corte Constitucional son obligatorios desde el momento en que son expedidos y que, cuando se alega la aplicación de un precedente judicial en sentido estricto, tienen el deber de analizar si este resulta aplicable al caso.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente**Jueza:** Teresa Nuques Martínez**SENTENCIA 948-20-EP/24****VOTO CONCURRENTE****Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez**

1. El 21 de noviembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia 948-20-EP/24 (“**sentencia**”), en la que se desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Rosa Mercedes Chuquirá Togra (“**accionante**”), en contra de la sentencia de 3 de octubre de 2019 del Tribunal Distrital 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca (“**Tribunal**”) por la cual se negó la demanda que impugnó la resolución que le removió del cargo que ejercía en dicha entidad pública, como resultado de un sumario administrativo iniciado en su contra. En la sentencia aprobada, se desestimó la demanda al considerar que no se habría inobservado el “precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 030-18-SEP-CC”.
2. Al respecto, y con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente se formula el presente voto concurrente, debido a que, pese a concordar con lo decidido en la sentencia expedida, es preciso realizar algunas consideraciones sobre los fallos emitidos por este Organismo con relación a la sentencia 030-18-SEP-CC.
3. En repetidas ocasiones, esta Magistratura ha señalado que el análisis de una supuesta vulneración del derecho a la seguridad, por inobservancia de un precedente, requiere la verificación de al menos dos requisitos. *Primero*, que la sentencia que se alega como inobservada contenga un precedente en sentido estricto. *Segundo*, que dicho fallo, además de contener un precedente, resulte aplicable al caso bajo estudio por coincidir en cuanto a las denominadas propiedades relevantes.¹ Es, particularmente sobre el análisis de este primer punto, que se plantea el presente voto concurrente.
4. En el caso bajo estudio, la accionante identificó la inobservancia de la sentencia 030-18-SEP-CC. De este modo la decisión adoptada partió por verificar la existencia de un precedente en sentido estricto. Para dicho efecto, se refirió a la sentencia 900-19-EP/23, en virtud de la cual la Corte reconoció, precisamente, que la sentencia 030-18-SEP-CC, contiene un precedente en sentido estricto “aplicable a los casos posteriores,

¹ CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 48.

en los que se verifiquen patrones fácticos análogos”.² Aquella sentencia determinó que el alcance del precedente se sintetizaba a prescribir que:

Las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso. En caso de existir tales vicios, la corrección deberá hacérsela por medio de la declaratoria de lesividad del acto administrativo en cuestión y la presentación de la correspondiente acción ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. El incumplimiento de esta regla, acarrea la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.³

5. La categorización de haber reconocido la existencia de un *precedente en sentido estricto* ha sido un criterio reiterado por esta Magistratura en posteriores decisiones. Muestra de ello, son las sentencias 236-20-EP/24 de 04 de julio de 2024; 234-20-EP/24 de 12 de septiembre de 2024; y, 238-20-EP/24 de 21 de noviembre de 2024:

5.1. La sentencia 236-20-EP/24 en su párrafo 23 señaló que “[e]sta Corte ya ha reconocido, en la sentencia 900-19-EP/23, que existe un **precedente en sentido estricto** en la sentencia 30-18-SEP-CC”. [Énfasis añadido].

5.2. También, la sentencia 234-20-EP/24 en su párrafo 37 reiteró que “esta Corte ya se ha referido a la regla contenida en la sentencia 30-18-SEP-CC y la ha reconocido como un **precedente en sentido estricto.**” [Énfasis añadido].

5.3. Finalmente, en la decisión 238-20-EP/24, específicamente su párrafo 37, insistió en que “esta Corte ya se ha referido a la regla contenida en la sentencia 30-18-SEP-CC y la ha reconocido como un precedente en sentido estricto.” [Énfasis añadido].

6. Ahora bien, en el presente caso, la sentencia expedida al evaluar el primer requisito al que se refiere el párrafo 3 *supra*, no concluyó que se ha verificado la existencia de un *precedente en sentido estricto*; sino que, al contrario, verificó la existencia de una *regla jurisprudencial*. Esa diferencia, entre el caso *sub judice* y los pronunciamientos previos de esta Magistratura constituye el fundamento del presente voto.
7. En definitiva, a criterio de quien suscribe, resulta esencial que las decisiones expedidas por esta Corte mantengan uniformidad en cuanto a las categorizaciones que emplean. Esta uniformidad resulta incluso más relevante cuando lo que está en análisis son, precisamente, vulneraciones del derecho a la seguridad jurídica por inobservancia de precedentes. Así, con relación a la aplicación de la sentencia 30-18-SEP-CC, en tanto

² Sentencia 900-19-EP/23, 12 de octubre de 2023, párr. 33.

³ *Ibid*, párr. 33.

este Organismo no modifique el reconocimiento realizado en la sentencia 900-19-EP/23, debería procurar ser armónico sobre la existencia de un *precedente en sentido estricto*.

8. En el contexto expresado reposan las razones de la concurrencia.

HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ

Firmado digitalmente
por HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2024.12.13
13:11:39 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 948-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 04 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:00; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

94820EP-76cf9



Caso Nro. 948-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el votos concurrente que antecede fue suscrito el día viernes trece de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC/JVV

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.